Expediente: **474/15**
Carátula: **MEDINA JESICA ELIZABETH C/ VALDEZ LICO GUILLERMO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO III**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **19/10/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
23333724359 - MEDINA, JESICA ELIZABETH-ACTOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y SEG. SOC. DE ABOG. Y PROC. DE TUC., -POR DERECHO PROPIO
20318577642 - VALDEZ LICO, GUILLERMO ENRIQUE-DEMANDADO
90000000000 - ALTAMIRANO, SILVIA CAROLINA-EX-APODERADO
20272100439 - FIGUEROA TORRES, GONZALO JOSE-PATROCINANTE

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO III

ACTUACIONES N°: 474/15

H103034708361

MEDINA JESICA ELIZABETH c/ VALDEZ LICO GUILLERMO s/ COBRO DE PESOS. Expte. N° 474/15.

San Miguel de Tucumán, 18 de octubre de 2023.

REFERENCIA: Para resolver la medida cautelar peticionada por el letrado JUAN PABLO VALDEZ LICO.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 02/10/2023, el letrado Juan Pablo Valdez Lico, en su carácter de apoderado de la demandada, solicitó levantamiento de la totalidad de los embargos trabados tanto por la parte accionante, como así también los solicitados (ofrecidos voluntariamente como afianzamiento) por el demandado Sr. Guillermo Valdez Lico, en el presente expediente, sobre el automóvil Marca: Renault, Modelo: Captur Intens 2.0 Rural 5 Puertas, Motor: F4RE412C090205, Chasis N°:93YRHAAA2JJ006566, Dominio: AB874PI, de Titularidad: Guillermo Enrique Valdez Lico DNI: 11.080.947.

Fundó su pedido en el estado procesal del presente expediente, manifestando que su parte ha depositado la totalidad del monto indemnizatorio condenado mediante sentencia definitiva con más sus intereses y la totalidad de los honorarios regulados al letrado Conde (apoderado de la accionante) con más sus intereses.

De dicha solicitud se corrió vista a la parte accionante por el término de cinco días, quien contestó el traslado conferido oponiéndose al pedido de levantamiento de embargo realizado por el demandado, toda vez que se encuentra pendiente la regulación de honorarios en favor del letrado Conde, por su actuación en relación al recurso de casación intentado -y rechazado- por el demandado, el cual fuera afianzado con el automovil sobre el que se intenta levantar el embargo, por encontrarse

diferida la regulación de honorarios respecto del recurso de casación mencionado, mediante sentencia del 27/09/2022.

Por último, el letrado Conde (apoderado de la accionante) solicitó que una vez rechazado el levantamiento requerido, se remitan los autos a la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, a fin de que se regulen sus honorarios profesionales, conforme se encuentra ordenado mediante decreto del 08/11/2022.

Por providencia del 11/10/2023, pasaron las presentes actuaciones a despacho para resolver.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

Del análisis del presente expediente surge que el 26/02/2021, la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala 4, dictó sentencia definitiva, donde dispuso admitir parcialmente la demanda promovida por Jesica Elizabeth Medina, DNI N° 31.430.549, contra Guillermo Enrique Valdez Lico, DNI 11.080.947 y, en consecuencia, se condenó a este último al pago de la suma de $440.131,87 (pesos cuatrocientos cuarenta mil ciento treinta y uno con ochenta y siete centavos); en la misma resolutiva se regularon los honorarios de los letrados intervinientes: Al letrado Eduardo José Conde, apoderado de la accionante, en la suma de $102.330 (pesos ciento dos mil trescientos treinta) a la letrada Silvia Carolina Altamirano, por la demandada (en ese momento), en la suma de $68.220 (pesos sesenta y ocho mil doscientos veinte).

Respecto de las costas, la sentencia referida dispuso: "*Las costas procesales se imponen en proporción al éxito obtenido por cada parte en las siguientes proporciones: La parte demandada, por resultar parcialmente vencida, soportará sus propias costas, más el 90% de las devengadas por la actora, debiendo ésta última cargar con el 10% de las propias*".

La representación letrada de la demandada, interpuso recurso de casación en contra de la sentencia del 26/02/2021 dictada por la Cámara de Apelaciones del Trabajo interviniente. Con el escrito recursivo el letrado Valdez Lico, ofrece como afianzamiento del recurso, embargo voluntario sobre un bien automotor marca Renault modelo Captur Intens 2.0, dominio AB874PL, de propiedad del demandado, conforme valuación ofrecida mediante certificado de cotización de la empresa Lineup del 30/11/2021, por la suma de $2.775.000.

Dicho afianzamiento fue admitido por el Superior, y en el mismo acto se concedió el recurso de casación interpuesto.

El 27/06/2022 la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN resolvió: "*DECLARAR INADMISIBLE y, por ende, MAL CONCEDIDO el recurso de casación deducido por la parte demandada contra la sentencia de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala IV, de fecha 26 de febrero de 2021 - aclarada mediante sentencia N° 208/2021*-**...**" En la misma sentencia del 27/06/2022 en relación a las costas, la Excma. Corte Suprema dispuso: "*Atento al resultado a que se arriba, por el principio objetivo de la derrota, las costas de esta instancia extraordinaria local se imponen a la recurrente, demandada en autos (artículos 49 del CPL y 105, primera parte, del CPCC)*." Y por último se hizo reserva del pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

Por decreto del 08/11/2022 se ordenó: *"Atento las constancias de autos y lo solicitado, remítase la presente causa al Juzgado del Trabajo de la IIIa. Nominación a los fines pertinentes y con cargo de oportuna devolución*".

El 09/11/2022 se ordenó notificar a la demandada, en su domicilio digital a fin intimarla, en los términos del art. 145 del CPL, para que en el plazo de diez días, el que se concedió por sentencia definitiva del 26/02/2021, abone el capital condenado a la accionante.

Así las cosas, corresponde realizar un análisis pormenorizado respecto de la procedencia de la medida solicitada. Por lo que, a continuación paso a detallar las ordenes de pago libradas en el marco del presente expediente y los conceptos de cada una, como así también lo respectivo a los honorarios de todos los profesionales intervinientes:

-El 07/12/2022 se libró orden de pago por la suma de $440.131,87 (pesos cuatrocientos cuarenta mil ciento treinta y uno con 87/100) en concepto de A CUENTA DE INTERESES (capital) a favor de la accionante JESICA ELIZABETH MEDINA, DNI N° 31.430.549, y a favor del letrado EDUARDO JOSE CONDE (MP 8222) por la suma de $77.026,58 (pesos setenta y siete mil veintiseis con 58/100) en concepto de A CUENTA DE HONORARIOS, sin incluir el 10% de aportes ley 6059 (suma que se encuentra a cargo de la demandada).

Se debe aclarar que dicha suma pagada en concepto de honorarios al apoderado de la accionante, surge del siguiente cáculo: Honorarios regulados por Sentencia del Superior del 26/02/2021 por la suma de $102.330 x 90% (distribución de costas) = $92.097 / 1,1=$83.724,54 (BASE) - $6.697,96 en concepto del 8% de aportes Ley 6059 = $77.026,58

Corresponde dejar asentado que con dicha orden de pago del 07/12/2022, se cancela el capital de condena dispuesto mediante sentencia del 26/02/2021 dictada por el Superior y los honorarios regulados al apoderado de la accionante, quedando como saldo pendiente el 10% de los aportes Ley 6059.

-El 14/12/2022 se libró orden de pago a favor del letrado EDUARDO JOSE CONDE (MP 8222) por la suma de $7.702,66 (pesos siete mil setecientos dos con 66/100) correspondientes al 10% de aportes Ley 6059 a cargo de la parte demandada.

Dichas ordenes de pago se hicieron efectivas el 21/12/2022, cuando ante la falta de cumplimiento por parte del Banco Macro SA, sucursal Tribunales de las mandas judiciales anteriores en concepto de ordenes de pago, se libró nuevo oficio bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias.

Ahora bien, se debe dejar de manifiesto que el presente expediente cuenta con dos incidentes accesorios, los cuales corresponde analizar por separado a los fines de establecer la viabilidad de la medida cuya petición se trata.

Respecto del incidente I1, el mismo versa sobre un embargo por capital y honorarios, solicitado por la parte accionante, sobre el automotor DOMINIO AB874PI, MARCA RENAULT, MODELO CAPTUR INTENS 2.0, cuya titularidad recae sobre el demandado GUILLERMO ENRIQUE VALDEZ LICO, CUIT 20-11080947-7.

En este contexto, se puede concluir que el capital histórico de condena y los honorarios regulados al letrado de la accionante, en la misma resolutiva, fueron cobrados correctamente por ambos (Sra. Medina y su letrado apoderado Conde). Por lo que, siguiendo esta lógica, el Incidente I1 habría cumplido con el objetivo procesal para el cual fue creado, conforme surge de las ordenes de pago a las que se hizo expresa referencia anteriormente y que fueron libradas en el presente expediente principal.

El 29/12/2022 el letrado Conde, por la parte accionante, practicó planilla de actualización e intereses de capital y honorarios, respecto de la cual se corrió traslado a la parte demandada por el término de 5 días, conforme art. 147 CPL, respecto de las cuales el letrado Valdez Lico (por la demandada y por sus propios derechos) formuló impugnaciones a las mismas, las que fueron contestadas también por el letrado Conde (por la accionante), respetando de esta manera el derecho de defensa de todas las partes.

El 14/03/2023 si dictaron sentencias de impugnación de planilla, sobre las cuales, corresponde discriminar su resolutiva en base al concepto de cada una:

-Por capital se resolvió y cito: *"HACER LUGAR al planteo de impugnación de planilla de capital interpuesto por la parte demandada el 06/02/2023, y en consecuencia APROBAR la planilla de actualización de capital presentada por la demandada que asciende a la suma de $401.887,67 (pesos cuatrocientos un mil ochocientos ochenta y siete con 67/100) en concepto de actualización de capital al 28/11/2022, conforme lo considerado."* En la misma resolutiva se impusieron costas a la parte accionante vencida (art. 61 del CPCYC, de aplicación supletoria en el fuero), reservándose el pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

-Por honorarios se resolvió y cito: *"HACER LUGAR al planteo de impugnación de planilla de honorarios interpuesto por la parte demandada el 06/02/2023 y, en consecuencia, APROBAR la planilla de actualización de honorarios presentada por la demandada que asciende a la suma de $84.094,44 (pesos ochenta y cuatro mil noventa y cuatro con 44/100) en concepto de actualización de honorarios al 28/11/2022, conforme lo considerado"*. En la misma resolutiva se impusieron costas al letrado José Conde, por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 61 del CPCYC, de aplicación supletoria en el fuero), reservándose el pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

El 21/04/2023 se dictó sentencia de regulación de honorarios al letrado Juan Pablo Valdez Lico, por la etapa de ejecución de capital y honorarios, por la suma de $50.000 (pesos cincuenta mil) y el 31/05/2023 se dictó sentencia aclaratoria respecto de la resolutica del 21/04/2023 la cual dispuso y cito: *"HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto por el letrado Juan Pablo Valdez Lico, contra la sentencia de regulación de honorarios del 21/04/2023 y, en consecuencia, aclarar la misma en el prorrateo de los honorarios regulados, los que quedarán dispuestos de la siguiente forma: "por la sentencia de impugnación de planilla de capital del 14/03/2023 se regula la suma de $41.500 (pesos cuarenta y un mil quinientos) y por la sentencia de impugnación de planilla de honorarios del 14/03/2023, la suma de $8.500 (pesos ocho mil quinientos) en concepto de honorarios"*. Es de destacar que el prorrateo de la suma dispuesta en la sentencia aclaratoria responde a la imposición de costas dispuesta en las sentencias de impugnación de planillas respectivas por capital y honorarios.

Ahora bien, respecto del Incidente I2 (iniciado por el letrado Valdez Lico, para el cobro de sus honorarios) y en el medio de este devenir, el 05/06/2023, se dictó sentencia de embargo preventivo en concepto de los honorarios regulados y referidos en el párrafo que precede, incluyendo en dicha resolutiva la suma que corresponde al 10% de aportes Ley 6059.

En este marco de situación en el presente expediente principal, 05/07/2023 se tuvo por iniciada la ejecución de honorarios promovida por el letrado Juan Pablo Valdez Lico, y el 25/07/2023 el letrado Eduardo José Conde (condenado en costas, él en su persona y su mandante-accionante- en las sentencias de impugnación de planillas tanto por capital como por honorarios), presentó escrito tanto en representación de su mandante como por sus propios derechos, allanándose sin condiciones, en forma total y oportuna a la ejecución de honorarios profesionales iniciada en su contra y en contra de la accionante y dió en pago la suma ejecutada.

Siguiendo los pasos procesales correspondientes a toda ejecución es que el 10/08/2023, se dictó sentencia de trance y remate en la cual se resolvió lo siguiente: *"ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por el letrado Juan Pablo Valdez Lico, en contra de la accionante Jesica Elizabeth Medina y del letrado Eduardo Jose Conde, hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago de la suma de a) $41.500 (pesos cuarenta y un mil quinientos) en concepto de honorarios regulados al ejecutante mediante resolutiva del 21/04/2023, y su acalaratoria del 31/05/2023, sin el 10% de aportes Ley 6059, en virtud de la exención normada a favor de la trabajadora en tal sentido, a cargo de la Sra. Jesica Elizabeth Medina; b) $8.500 (pesos ocho mil quinientos) en concepto de honorarios regulados al ejecutante mediante resolutiva del 21/04/2023, y con más el importe de $850 (pesos ochocientos cincuenta) en concepto de 10% de aportes Ley 6059, a cargo del letrado Eduardo Jose Conde..."*.

En la misma resolutiva se dejó establecido que los intimados ya habían abonado (mediante dación en pago) los honorarios del letrado ejecutante.

Así las cosas, el 14/08/2023, mediante decreto fundado se resolvió CONVERTIR EN EJECUTORIO el embargo preventivo del 05/06/2023, y se procedió a ACUMULAR el incidente 2 a los presentes actuados.

-En igual fecha, el 14/08/2023 y conforme al estado procesal de la causa en ese momento, se libró orden de pago a favor del letrado Juan Pablo Valdez Lico, MP N° 8222, por la suma de $46.000 (pesos cuarenta y seis mil) en concepto de honorarios regulados y a cargo de la accionante y el letrado Conde.

La suma abonada y referida en el párrafo que precede surge del siguiente cálculo: $41.500, a cargo de la trabajadora - $3.320, 8% Ley 6059 = $38.180 / $8.500, a cargo del letrado Conde - $680, 8% Ley 6059 = $7.820$38.180 + $7.820 = $46.000.

Luego, el 11/09/2023, se dictó nueva sentencia de regulación de honorarios en el presente expediente, al letrado Juan Pablo Valdez Lico, por el trámite de ejecución de honorarios, por la suma de $37.500 (pesos treinta y siete mil quinientos). El 20/09/2023 el letrado Conde, dió en pago los honorarios referido y regulados en sentencia del 11/09/2023 al letrado Valdez Lico.

-El 27/09/2023 se ordenó: Lbrar orden de pago, a favor de Juan Pablo Valdez Lico, (MP N° 8222), por la suma de $34.500 (pesos treinta y cuatro mil quinientos) en concepto de HONORARIOS REGULADOS, a cargo de la accionante y del letrado Conde. Dciha suma surge: Honorarios regulados por la suma total de $37.500 - $3.000 en concepto del 8% de aportes Ley 6059 = $34.500

Sin embargo, y pese a todo lo relatado con un minucioso detalle, se debe aclarar que no se cobraron todos los honorarios pendientes en la presente causa.

Por un lado, respecto de los honorarios de la letrada Silvia Carolina Altamirano, ex apoderada de la demandada, los cuales fueron regulados mediante sentencia del 26/02/2021, dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala 4, por la suma de $68.220 (pesos sesenta y ocho mil doscientos veinte), se encuentran pendientes de pago conforme surge de las constancias de la presente causa.

Asimismo, por otro lado, en la sentencia de casación del 27/09/2022, específicamente en el punto III de su resolutiva, RESERVA el pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad a favor del letrado Conde (apoderado por la accionante) por sus actuaciones en el recurso de casación.

Por decreto del 08/11/2022, la Excma. Corte Suprema, dispuso y reitero cita: "*Atento las constancias de autos y lo solicitado, remítase la presente causa al Juzgado del Trabajo de la IIIa. Nominación a los fines pertinentes y con cargo de oportuna devolución.- Sirva la presente de atenta nota de estilo*." El subrayado me pertenece.

Por lo que, habiéndose diferido la regulación de honorarios respecto al recurso de casación intentado por el demandado, el cual fuera afianzado con el automovil Renault Captur Intens, dominio AB874PI, conforme consta en su escrito del 01/12/2021, se puede concluir que se encuentra pendiente la regulación referida.

Con el mismo tenor, y retrotrayéndonos un poco, corresponde dejar asentada la intervención de otro letrado, que se presenta en el escrito rotulado como "*contesto memorias*" presentado ante la Excma. Corte Suprema de Justicia el 01/10/2019, en el cual el demandado Guillermo Valdez Lico, se

apersona con nuevo Abogado, en este caso patrocionante, el Dr. Gonzalo José Figueroa Torres.

Mediante sentencia de casación del 12/11/2019 se formula reserva respecto del pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad. Sin embargo nada más se dijo con referencia a las actuaciones del letrado Figueroa Torres, que en su momento intervino como letrado patrocinante del demandado. Por lo que las actuaciones del letrado referido también se encuentran pendientes de cobro.

En este orden de ideas, y ajustandonos a la normativa que nos rige, se debe dejar asentado lo normado el art. 35 de la Ley 5480, el cual en su primera parte disponeo: "*Los jueces no podrán dar por terminado ningún proceso, disponer su archivo, otorgar testimonios de sentencia de cualquier índole y/o de hijuelas en juicios sucesorios, aprobar transacciones, admitir desistimientos, subrogación o cesión, dar por cumplida la sentencia, ordenar levantamiento de medidas cautelares, hacer entrega de fondos o valores depositados o de cualquier otro documento, sin que se acredite el pago de los honorarios regulados y firmes o se afiance su pago con garantía suficiente*." El subrayado me pertenece.

Por lo que, siendo nuestro deber como administradores de justicia, velar por los derechos de todas y cada una de las partes en el presente proceso, y asegurar el cobro de los honorarios de todos los profesionales intervinientes a lo largo del proceso, los cuales revisten carácter alimentario, es que estimo que no se encuentran dados los parámetros ajustados a derecho, que permitan el levantamiento del embargo. Por lo que corresponde RECHAZAR LA MEDIDA SOLICITADA por el letrado Juan Pablo Valdez Lico, en representación de la demandada . Así lo declaro.

Costas: se imponen al demandado por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 61 CPCYC).

Honorarios: reservar pronunciamiento para su oportunidad (art. 20 Ley 5480).

Por ello,

RESUELVO

I- RECHAZAR el pedido de levantamiento de embargo solicitado por el letrado Juan Pablo Valdez Lico, en representación de la demandada, conforme lo considerado.

II- COSTAS Y HONORARIOS, según lo tratado.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER.474/15.NLR

Actuación firmada en fecha 18/10/2023

Certificado digital:
CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.